

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
 Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.
 No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 25 cénts. línea.
 Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados estos, la Administración sólo dará los números, previo el pago del precio de venta.

SE PUBLICA
 los lunes, miércoles y viernes de cada semana.
ADMINISTRACIÓN:
 Taller tipográfico de la casa de Expositos.

ADVERTENCIAS
 La Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 13

Negociado 3.º - Descanso dominical

No habiendo remitido los Alcaldes de esta provincia, que se mencionan, los estados de las multas que hayan impuesto por infracción de la Ley del descanso dominical de 3 de Mayo de 1904 y Reglamento de 19 de Abril de 1905, según les ordenaba en mi circular de 17 de Febrero próximo pasado, inserta en el Boletín oficial de 21 del mismo mes, he acordado ordenar a los mencionados Alcaldes que, si dentro del improrrogable plazo de cinco días, no cumplimentan el referido servicio, les impondré la multa que determina el artículo 184 de la vigente ley Municipal, con la que desde luego quedan conminados.

Guadalajara 24 de Marzo de 1906.

El Gobernador,
Luis Fuentes.

Pueblos que se citan.

- | | |
|------------------------|-----------------------|
| Aleas. | Cabanillas del Campo. |
| Algora. | Cañizar. |
| Almadrones. | Copernal. |
| Alocén. | Córcoles. |
| Alustante. | Corduente. |
| Anchuela del Pedregal. | Checa. |
| Arbancón. | Chillarón de Rey. |
| Argquilla. | Drievos. |
| Armallones. | Escopete. |
| Azuqueca. | Fontanar. |
| Baldes. | Fuencemillán. |
| Brihuega. | Gárgoles de Arriba. |

- | | |
|----------------------|---------------------------|
| Hontanares. | Benena. |
| Hontova. | Retiendas. |
| Horna. | Riofrio. |
| Huertahernando. | Riva de Saelices. |
| Iriepal. | Rivarredonda. |
| Iruete. | Robledillo de Mohernando. |
| Laranueva. | Salmerón. |
| Marchamalo. | Santa María de Poyos. |
| Masegoso. | Sauca. |
| Matarrubia. | Tendilla. |
| Mazuecos. | Tórtola. |
| Miedes. | Tortonda. |
| Milmarcos. | Torre Cuadrada de Molins. |
| Molina. | Turmiel. |
| Mondéjar. | Ujados. |
| Montarrón. | Usanos. |
| Ocentejo. | Valdarachas. |
| Orea. | Valdeaveruelo. |
| Padilla de Hita. | Valdeconcha. |
| Padilla del Ducado. | Villanueva de la Torre. |
| Pastrana. | Villarejo de Medina. |
| Pelegrina. | Villares de Jadraque. |
| Peñalva. | Villaseca de Henares. |
| Pinilla de Jadraque. | Villaseca de Uceda. |
| Pobo (El). | Yebes. |
| Pozancos. | Yela. |
| Pozó de Almoguera. | Zorita de los Canes. |
| Recuenco (El). | |

NUM 14.

Obras públicas.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 19 de la Ley vigente de Carreteras, y a los efectos del art. 3.º del Reglamento aprobado en 14 de Julio de 1849, para la ejecución de la Ley sobre travesías de aquellas, se abre información pública sobre la de la carretera de Cogolludo a Torrejuna, en su segunda sección por Puebla de Beña, cuyo proyecto queda expuesto al público en su Casa consistorial, a fin de que en el plazo de treinta días, a contar desde la inserción de este anuncio en este Boletín oficial, puedan los interesados presentar ante el Sr. Alcalde de dicho pue-

blo, las reclamaciones que tengan por conveniente.

Guadalajara 23 de Marzo de 1906.

El Gobernador,
Luis Fuentes.

NUM. 15.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 19 de la Ley vigente de carreteras, y á los efectos del artículo 3.º del Reglamento aprobado en 14 de Julio de 1849, para la ejecución de la Ley sobre travesías de aquéllas, se abre información pública sobre la de la carretera de tercer orden del «Puente de Armuña á la de Masegoso á Sacedón á Brihuega por Romanones, Irueste, Yélamos de Abajo y Yélamos de Arriba», que solamente afecta dicha travesía al pueblo de Romanones, cuyo proyecto queda expuesto al público en su Casa consistorial, á fin de que en el plazo de treinta días, á constar desde la inserción de este anuncio en este *Boletín oficial*, puedan los interesados presentar ante el Sr. Alcalde de dicho pueblo, las reclamaciones que tengan por conveniente.

Guadalajara 23 de Marzo de 1906.

El Gobernador,
Luis Fuentes

NUM. 16

A los efectos prevenidos en los artículos 13 y 14 del Reglamento de 10 de Agosto de 1877, para la ejecución de la vigente ley de Carreteras, se halla expuesto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, el proyecto de la carretera de tercer orden de Cogolludo á Torrelaguna, 2.ª Sección, comprendida desde Puebla de Beleña á El Cubillo, á fin de que en el plazo de treinta días, puedan presentar los particulares y los pueblos interesados, las observaciones que crean oportunas acerca del trazado más conveniente, bajo el punto de vista administrativo y de los intereses de la región á que afecta la línea, así como también sobre la clasificación que en el plan se atribuye á la misma.

Guadalajara 24 de Marzo de 1906.

El Gobernador,
Luis Fuentes.

NUM. 17.

A los efectos prevenidos en los artículos 13 y 14 del Reglamento de 10 de Agosto de 1877, para la ejecución de la vigente Ley de carreteras, se halla expuesto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia el proyecto de la carretera de tercer orden del «Puente de Armuña á la de Masegoso á Sacedón á Brihuega por Romanones, Irueste, Yélamos de Abajo y Yélamos de Arriba», á fin de que en el plazo de treinta días puedan presentar los particulares y los pueblos interesados las observaciones que crean oportunas acerca del trazado más conveniente, bajo el punto de vista administrativo y de los intereses de la región á que afecta la línea, así como también sobre la clasificación que en el plan se atribuye á la misma.

Guadalajara 24 de Marzo de 1906.

El Gobernador,
Luis Fuentes.

NUM. 18.

Pesas y medidas.--Partidos de Sigüenza, Molina y Cogolludo.

En virtud de las atribuciones que me competen por el art. 63 del Reglamento de pesas y medidas de 5 de Septiembre de 1895, y á propuesta del Sr. Fiel-Contraste de esta provincia, he dispuesto que la comprobación anual ó periódica de las pesas, medidas y aparatos de pesar se verifique en Sigüenza, en los días 29, 30 y 31 de Marzo; en Molina, los días 19, 20 y 21 de Abril y en Cogolludo, el día 9 de Mayo, en el local destinado al efecto y con arreglo á lo que determina el mencionado Reglamento.

Transcurrido el tiempo fijado, pasará el Sr. Fiel-Contraste al domicilio de todos los industriales, comerciantes, farmacéuticos, oficinas públicas y otros establecimientos sujetos á la comprobación, cuyos dueños no hayan acudido á la oficina en los días marcados; entendiéndose que en este caso se pagarán derechos dobles de los señalados en el Arancel.

Terminada la comprobación en las cabezas de partido, se efectuará en los pueblos correspondientes.

Guadalajara 26 de Marzo de 1906.

El Gobernador,
Luis Fuentes.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se fijarán y cobrarán en oro todos los derechos de las mercancías que se importen y exporten.

Art. 2.º El Gobierno determinará la fecha en que deba aplicarse lo dispuesto en el artículo anterior.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil novecientos seis.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,
Amós Salvador.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se adiciona el art. 7.º de la ley de 19 de Diciembre de 1899, relativa á la administración y cobranza del impuesto sobre el azúcar, con el siguiente párrafo: «Quedan igualmente exceptuadas del mismo pago del impuesto las melazas que contengan menos de 50 por 100 de azúcar»

crystalizable y salgan de las fábricas nacionales con destino á la alimentación de los ganados ó al abono de las tierras, bajo las reglas de vigilancia y justificación de empleo que determine el Ministerio de Hacienda.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil novecientos seis.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,

Amós Salvador.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para reformar los vigentes Aranceles de Aduanas, con sujeción á las siguientes bases; para publicar los nuevos Aranceles, y para señalar la fecha en que éstos hayan de entrar en vigor, dando cuenta á las Cortes del uso de la autorización concedida.

Bases para la revisión arancelaria

Primera. Serán admitidas á comercio en la Península é islas Baleares toda clase de mercancías, sin más excepción que la de aquellas cuya circulación prohiban las leyes generales, las de policía ó seguridad pública; las estancadas y las que sean objeto de monopolios que el Estado explote por sí ó por medio de Compañías arrendatarias.

Segunda. Todas las mercancías que se importen en la Península y Baleares deberán satisfacer el derecho que el Arancel les señale, sin otras excepciones que las que á continuación se expresan:

1.^a Las que gozan en la actualidad franquicia, sin hallarse comprendidas en la tercera de estas bases.

2.^a Los efectos de todas clases destinados á la formación de Museos comerciales de carácter permanente que se establezcan por las Cámaras de Comercio ú otras Corporaciones análogas legalmente constituidas.

3.^a Las muestras de toda clase de mercancías sin valor comercial que se presenten en forma que impida su utilización en otros usos que no sean el exclusivo de gestionar pedidos.

El Cuerpo diplomático extranjero continuará disfrutando la exención de derechos de que á título de reciprocidad disfruta actualmente.

El material científico que se destine expresamente á los establecimientos de enseñanza sostenidos exclusivamente por el Estado podrá introducirse libremente.

Tercera. Queda prohibido que se concedan franquicias ni rebajas en los derechos de Aduanas para los servicios del Estado, ferrocarriles, obras públicas provinciales ó municipales, establecimientos de Beneficencia, industrias, Sociedades ni particulares, de cualquier clase que sean.

Cuarta. El señalamiento de los derechos de importación se hará con sujeción á las reglas siguientes, excepto aquellos que se exijan en la actualidad y se hayan fijado por medio de leyes especiales:

A. El derecho máximo de los abonos naturales y artificiales y las primeras materias naturales para su formación no podrá ser superior al 1 por 100.

B. Los productos naturales que no se obtengan en el país y que la industria nacional emplea como primeras materias, excepción hecha de los abonos y de las sustancias alimenticias, satisfarán por el indicado concepto un derecho que no exceda de 10 por 100 de su valor.

C. Si las mencionadas primeras materias fuesen similares á las de producción nacional, el derecho no excederá del 15 por 100. En esta categoría serán comprendidos las embarcaciones, la maquinaria agrícola, los ganados y las drogas.

D. Los productos naturales que no sirvan de primeras materias y las sustancias alimenticias que no se consideren como artículos de renta, podrán gravarse hasta el 20 por 100 de su valor.

E. Los productos de la industria pagarán del 15 al 50 por 100 de su valor, á excepción de aquellos que no tengan similares en la producción nacional, que adeudarán del 10 al 35 por 100. Se considerarán como productos industriales los productos químicos, con excepción de los considerados de renta cuya base sea el alcohol, y los abonos minerales y primeras materias destinadas á su elaboración.

F. Para fijar el tanto por ciento de los artículos á que se refieren los párrafos anteriores se tendrá en cuenta el coste de las primeras materias; si la producción del país utiliza las nacionales ó sólo las extranjeras, el grado de elaboración de los artículos; la mayor ó menor dificultad de producirlos; el desarrollo que haya adquirido ó pueda adquirir en España su producción, y las necesidades del consumo.

G. Podrán estar sujetos á derechos superiores al 50 por 100 de su valor los artículos de renta y aquellos productos ó manufacturas que por las dificultades de su elaboración y la conveniencia notoria de que se obtengan en el país necesiten una producción arancelaria excepcional.

H. El valor que servirá de base para fijar los derechos será el promedio del que las mercancías hayan tenido durante el último trienio al llegar á la frontera ó á puerto español, después de agregar al de factura los gastos de transporte, seguro y comisión, haciéndose la valoración en oro. Los derechos se revisarán por quinquenios, á fin de relacionarlos con las alteraciones que en dichos períodos haya tenido los valores que sirvieran de base á su señalamiento.

Quinta. El Arancel de importación se formará por clases y grupos de mercancías, señaladas con toda la subdivisión necesaria para que haya siempre la debida proporcionalidad entre los valores de los géneros y los derechos específicos que se impongan. El Arancel constará de dos tarifas, que se denominarán primera y segunda, y llevará además un repertorio que, formando parte íntegramente del mismo, exprese nominalmente las mercancías que comprenda cada una de las agrupa-

ciones de la indicada clasificación. La segunda tarifa se formará con arreglo á lo que determina la base anterior, y se aplicará á todas las mercancías de las naciones que otorguen á los productos españoles sus tarifas arancelarias más reducidas, si el Gobierno juzga que contienen reciprocidad bastante para esta concesión. La tarifa primera se obtendrá adicionando á la anterior los recargos se señalen para determinadas mercancías, y se que aplicará á las demás naciones.

Sexta. El Gobierno está facultado para imponer los recargos que estime convenientes sobre los derechos de la tarifa primera del Arancel á las mercancías originarias ó procedentes de las naciones que por su régimen aduanero coloquen en condición especialmente desventajosa á los buques de nuestra bandera ó á las mercancías de nuestra producción. También estará facultado el Gobierno:

1.º Para imponer un recargo á las mercancías que gocen prima de exportación en los países donde se hubieren producido.

2.º Para conservar los recargos existentes ó aumentarlos y establecer otros nuevos sobre los productos extranjeros que se carguen en los puertos de Europa ó de África en el Mediterráneo, con objeto de favorecer el comercio directo.

Séptima. La tarifa tercera del actual Arancel para el adendo del material de caminos de hierro se refundirá en el Arancel general, aplicándole iguales tarifas que á sus artículos similares.

Octava. Los derechos del Arancel no se podrán modificar por Reales órdenes ni por Reales decretos, sino por medio de leyes. Sin perjuicio de poner en vigor el Arancel, el Gobierno queda autorizado para resolver, previo informe de la Junta de Aranceles y Valoraciones, las reclamaciones que contra las clasificaciones y determinación de derechos se presenten. Esta autorización sólo podrá usarla el Gobierno durante los tres meses siguientes á la publicación del Arancel.

Novena. Se permitirá la exportación de todos los productos del país ó nacionalizados, de cualquier clase que sean.

Décima. No podrán imponerse derechos de exportación más que á las siguientes mercancías:

- 1.º Corcho en panes ó tablas.
- 2.º Diehos, en cuadrillos.
- 3.º Trapos viejos de lino, algodón, lana ó cáñamo, y los efectos usados de las mismas materias.
- 4.º Galenas y litargirios de todas clases y los demás minerales de plomo.
- 5.º Plomos argentíferos.
- 6.º Mineral de hierro.
- 7.º Mineral de cobre.
- 8.º Mata cobriza.
- 9.º Huesos naturales ó calcinados.

La valoración de los artículos de exportación se hará en oro.

Undécima. A pesar de lo dispuesto en las bases anteriores, queda el Gobierno facultado para prohibir temporalmente é imponer derechos de exportación, también temporalmente, á las sustancias alimenticias y á las primeras materias cuando la salida de éstas, por circunstancias extraordinarias y transitorias, pudiera causar un perjuicio irreparable á los intereses nacionales. En los

casos en que el Gobierno haga uso de esta facultad deberá dar cuenta á las Cortes.

Duodécima. Se admitirán con libertad de derechos, cuando sean originarios y procedan de Fernando Poo y sus dependencias de Río de Oro ó de las demás posesiones españolas de África, los productos naturales siguientes: ganado vacuno, lanar y cabrío; pescado fresco, salado y seco, cogido por españoles, previa la justificación de estos extremos; los cueros, la lana y algodón en rama; el marfil, la goma arábica, aceite y nuez de palma, caucho, maderas sin labrar, palos tintóreos, coco, copra y plumas de avestruz. Los productos de Canarias que estén sujetos al pago de derechos arancelarios á su importación á la Península y Baleares tendrán igual trato que los de la nación más favorecida. El Gobierno cuidará en la celebración y ejecución de los tratados de obtener la reciprocidad ó las mayores ventajas posibles para las producciones de aquel archipiélago, habida cuenta de su régimen de franquicia.

Décimatercera. Continuarán abonándose las primas de construcción de buques y seguirán haciéndose las devoluciones de los derechos pagados por dicha construcción y la reparación de los mismos en la forma en que actualmente se practica hasta que se dicte una ley modificando el régimen vigente.

Décimacuarta. Continuará en vigor el régimen de las admisiones temporales y el de los depósitos de comercio en los términos y extensión señalados en las leyes especiales que actualmente los rigen.

Décimaquinta. Se faculta al Gobierno para que al fijar los derechos que á cada artículo se impongan procure que en ningún caso paguen los aceites y petróleos lubricantes, comprendidos bajo esta denominación genérica, procedentes de América, más que los de Europa.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil novecientos seis.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,

Amós Salvador.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

El plazo de quince días que señala el art. 1.º del Real decreto de 9 de Febrero de 1905 para recurrir contra las providencias dictadas por los Ingenieros Jefes de Montes por infracciones á la legislación del ramo, ha sido objeto de dos diversas interpretaciones, pues mientras algunos creen que se refiere á días naturales, otros entienden que comprende sólo los días laborables; siendo de advertir que nuestras leyes administrativas no acusan en este punto uniformidad de criterio, pues al paso que la Provincial excluye expresa-

mente de los plazos que fija los días de fiesta nacional ó religiosa, otras nada concretan sobre este particular, y han sido en general aplicadas como si hicieran referencia á días naturales.

Es preciso, por otra parte, tener en cuenta que el artículo 4.º del mismo Real decreto obliga á acompañar á estos recursos el justificante de haber depositado en metálico en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia determinadas cantidades, y que los multados por infracciones á la legislación de montes no residen generalmente en las capitales de provincia, por lo que el cumplimiento de esta formalidad les obliga las más de las veces á viajes largos por lo apartados que están la mayor parte de los pueblos de la zona forestal, pudiendo por tales circunstancias resultar apremiante el indicado plazo si son varios los días festivos que comprendan y no se consideran excluidos de él.

En atención á las consideraciones expuestas y á que es lógico interpretar las disposiciones oficiales en el sentido que más favorezca á los particulares que hayan de aplicarlas, siempre que queden garantizados los intereses públicos;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en el plazo de quince días que señala el artículo 1.º del Real decreto de 9 de Febrero de 1905 no se consideren comprendidos los de fiesta nacional ó religiosa.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1906.

GASSET

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

DE GUADALAJARA

Escalafones provinciales

Debiendo procederse á la rectificación y formación de los mismos para el bienio de 1906-1907, se hace saber que existen en los mismos las siguientes plazas vacantes:

De Maestras

- 1.ª Clase, por antigüedad, núm. 5.
- 2.ª Id. por id. » 17.
- por méritos » 22.
- 3.ª Id. por id. » 36.
- por antigüedad » 53, 65 y 85.

De Maestros

- 1.ª Clase, por antigüedad, núms. 1, 7 y 9.
- 2.ª Id. por id. » 21 y 23.
- por méritos » 26.
- 3.ª Id. por antigüedad » 41, 55, 57 y 75.
- por méritos » 58 y 62.

Las cuales, así como sus resultas y las que puedan quedar vacantes hasta la fecha de formarse los respectivos Escalafones, se anuncian en el *Boletín oficial* por término de treinta días, para su provisión, de conformidad á lo dispuesto en el

Real decreto de 27 de Abril de 1877 y Real orden de 4 de Abril de 1884, teniéndose en cuenta por los interesados las siguientes advertencias:

1.ª Las plazas correspondientes á la antigüedad se proveerán sin necesidad de solicitario, corriéndose los lugares respectivos según el mayor tiempo de servicios de cada Maestro de los que ya figuran en el Escalafón.

2.ª Las plazas correspondientes al mérito se proveerán entre los Maestros de la clase inmediata inferior que lo soliciten en el plazo de treinta días, á contar desde aquel en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, debiéndose acompañar á la instancia hoja de servicios y los documentos que justifiquen los méritos alegados, dándose la preferencia á los aspirantes que se hallen comprendidos en mayor número de casos de los taxativamente señalados en el Real decreto de 27 de Abril de 1877.

3.ª Los Maestros que no hayan figurado en el Escalafón, para ingresar por primera vez, deberán solicitarlo por instancia, acompañando su hoja de servicios. Si proceden de otras provincias y en los Escalafones de las mismas han figurado en alguna de las tres primeras categorías, deberán acompañar á la instancia certificación del Jefe de la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes de la provincia de que proceden, que acredite el lugar y clase que ocuparon en el Escalafón de la misma, teniendo derecho preferente para ocupar las vacantes anunciadas.

Guadalajara 21 de Marzo de 1906.—El Presidente, Luis Fuentes.—El Secretario, Juan Francisco Rello.

Por el Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central, se han hecho los siguientes nombramientos de Maestros interinos, con fecha 20 del corriente y puesto el cumplase con la de 23 del mismo.

D.ª Laureana Pejero Aveliano, para la de Armaña, con 500 pesetas.

D. Mariano Ramiro y Garcia, para la de Concha, con 500 id.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* á los efectos consiguientes.

Guadalajara 23 de Marzo de 1906.—El Gobernador-Presidente, Luis Fuentes.

DIPUTACION PROVINCIAL

PRESIDENCIA.—Circular

Habiéndose padecido el error en mi circular inserta en el *Boletín oficial* de 21 del corriente, de consignar el Ayuntamiento de Culas en lugar del de Ciruelas, como deudor del primer trimestre del cupo corriente por 463 pesetas 16 centimos, queda subsanado este error involuntario para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Guadalajara 23 de Marzo de 1906.—El Presidente, Victoriano Celada.

Intervención de Hacienda de la provincia de Guadalajara

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyos pagarés deben realizarse el día de su vencimiento con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 13 Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio siguiente.—Mes de Abril de 1906.

Membre de los compradores	Vecindad.	Clase de la finca.	Su procedencia.	Número del inventario.	Pueblo donde radica.	Fecha del remate.	Fecha del vencimiento	Plazo.	Importe — Pesetas Céts	LIBRO y folio de la cuenta
El Ayuntamiento de Algora.	Chiloeches.	1 monte..	Propios...	2649	Algora	8 Junio 1888.	14 Abril 1906.	4.º	847 48	
Cirilo Martinz.	Idem.	1 casa...	Estado...	148	Chiloeches.	14 Dibre. 1903.	9 id. id.	3.º	70 50	
Juan Cascajero.	Idem.	Idem...	Idem...	152	Idem.	»	Id. id. id.	3.º	30 24	

Lo que se hace saber por este anuncio, que los señores Alcaldes procurarán dar la mayor publicidad posible, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados, para que éstos puedan evitarse los perjuicios del apremio ingresando el importe de los respectivos pagarés antes que trascurran los veinte días que marca el artículo 2.º de la citada Ley.

Guadalajara 20 de Marzo de 1906.—El Interventor de Haciends, E. Linares-Rivas.

Comandancia de la Guardia civil de Guadalajara.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 29 de la Ley de caza de 16 de Mayo de 1902, se anuncia por el presente la venta en pública subasta de varias escopetas recogidas por la fuerza de esta Comandancia, la cual subasta tendrá lugar en la Casa-Cuartel del puesto de esta Capital, el día 1.º de Abril próximo, á las doce de su mañana; en la inteligencia, de que para tomar parte en la misma, es necesario presentar la cédula personal y licencia de uso de armas y caza, ó la patente los individuos que se dediquen á la venta de armas.

Guadalajara 21 de Marzo de 1906.—El primer Jefe, Ernesto Echevarría Castañeda.

AYUNTAMIENTOS

GUADALAJARA

Aprobado por este Ayuntamiento en sesión de ayer, el proyecto de alineación de la parte de la calle del Amparo que comprende la plazoleta en que existe el depósito de aguas del Haza del Carmen y la Travesía que desde dicha calle desemboca en la Plaza de Jaudenes, ha acordado quede de manifiesto en la Secretaría municipal por término de veinte días, para que puedan examinarle los interesados en el mismo y presentar las reclamaciones ú observaciones que consideren procedentes.

Guadalajara 22 de Marzo de 1906.—El Alcalde Presidente, Angel Campos.—P. A. de S. E. I.—Ramon Corrales, Secretario.

CHILLARON DEL REY

El registro fiscal de todos los edificios y solares existentes en este término municipal, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días para oír reclamaciones.

Chillarón del Rey 20 de Marzo de 1906.—El Alcalde, José Béjar.

PUEBLA DE VALLES

Se hallan formadas y expuestas al público por quince días en la Secretaria de este Ayuntamiento, las cuentas municipales del ejercicio de 1905, á fin de que puedan ser examinadas por este vecindario y oír reclamaciones.

Puebla de Valles 21 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Sandalio Manso.

ESCAMILLA

Se halla terminado y expuesto al público en Secretaria de este Ayuntamiento para oír reclamaciones, el reparto de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del año corriente.

Lo que se hace público para que los contribuyentes que se consideren agraviados presenten sus reclamaciones en el plazo de ocho días, á contar desde el siguiente al de la inserción en el periódico oficial.

Escamilla 22 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Jesús Guerrero.

CASA DE UCEDA.

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas municipales del año 1905, por término de quince días para oír reclamaciones, transcurridos que sean, no serán admitidas.

Casa de Uceda 19 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Eustasio Arenas.

CHILLARON DEL REY.

Autorizado este Ayuntamiento para establecer arbitrios extraordinarios sobre el consumo de las especies paja, leña y patatas para cubrir el déficit de 497 pesetas 05 céntimos que resultan en el presupuesto ordinario del año actual, y toda vez que no ha dado resultado la convocatoria á los gremios para los encabezamientos gremiales, se anuncia la primera subasta á venta libre para el día 29 del actual, á las diez de su mañana, en estas Casas consistoriales, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en esta Secretaría, y si resultase negativa, se celebrará una segunda y última el día 6 de Abril próximo, á igual hora y sitio indicado, bajo las mismas condiciones.

Chillaron del Rey 21 de Marzo de 1906.—El Alcalde, José Bejar.

REGISTROS FISCALES

Los Ayuntamientos que á continuación se expresan, en cumplimiento á lo que dispone la Real orden de 20 de Enero último, han acordado proceder á la confección del Registro fiscal de los edificios y solares de sus términos respectivos, por carecer los mismos de dicho documento aprobado.

A este efecto, todos los propietarios, administradores ó encargados que posean edificios ó solares en los mencionados términos, observarán las siguientes prevenciones:

1.ª Que de toda relación jurada que reciban para la formación del Registro fiscal, deben acusar recibo.

2.ª Que al llenar dichas relaciones juradas no omitan detalle alguno por los conceptos que se expresan en su encasillado.

3.ª Que cuiden de consignar la verdadera riqueza de la finca, pues en otro caso cabrá exigirles las consiguientes responsabilidades por defraudación, una vez probada en legal forma.

4.ª Que cada edificio ó solar será objeto de una relación jurada, no pudiendo, por tanto, incluirse varias fincas en una misma relación.

5.ª Que dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al en que hayan recibido la oportuna relación jurada, vienen obligados á llenarla y á entregarla á los encargados de recogerla á domicilio.

Los Alcaldes de los pueblos que á continuación se relacionan, lo hacen público para conocimiento de los interesados y á fin de evitarles las correspondientes responsabilidades para el caso

de infringir cualquiera de las anteriores prevenciones.

Ayuntamientos que han remitido el anuncio anterior y en cuyos pueblos ha de procederse á la confección del Registro fiscal.

Gárgoles de Abajo.

Sayatón.

Madrigal.

Quer.

Taragudo.

Alcolea de las Peñas.

Valhermoso.

Bujalaro.

Málaga del Fresno.

Viana de Jadraque.

JUNTAS PERICIALES

Para que las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, puedan en tiempo oportuno proceder á la formación de sus apéndices al amarramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial de la riqueza rústica, pecuaria y urbana en el próximo ejercicio de 1907, los contribuyentes de cada término municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán relaciones de las altas y bajas en sus respectivas Secretarías de Ayuntamiento, dentro del término que cada uno se señala, pasado dicho tiempo no serán admitidas.

Sacecorbo, por término de treinta días.

Robledo, idem id.

Gascuña, por idem id.

Alpedroches, por idem id.

Irueste, por idem id.

Bocigano, por id. id.

Torr-valdeame dras, hasta el 6 de Abril.

Quer, por veinte días.

Viacorza, por quince días.

JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN

CIFUENTES

Don José María Gutiérrez Répide, Juez de instrucción del partido de Cifuentes.

Hago saber: Que en el expediente de exacción de costas que se tramita en este Juzgado, dimanante de la causa criminal que se instruye por hurto contra Jacinto Valero Colás (a) Mulillas, vecino de Riva de Saelices, se sacan á pública segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100, los bienes embargados al penado y que se describen en el edicto publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia correspondiente al día 21 de Febrero último, á excepción del macho mular que, según consta acreditado en autos, ha fallecido.

El remate tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Riva de Saelices, el día 20 de Abril próximo, á las doce, bajo las mismas condiciones que la subasta anterior.

Dado en Cifuentes á 22 de Marzo de 1906.—José María Gutiérrez.—P. S. M.—José Sierra.

Don José María Gutiérrez Répide, Juez de instrucción del partido de Cifuentes.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas en causa criminal por disparo de arma de fuego y lesiones á Natalio Martín Perez (a) Castillos, vecino de Gárgoles de Abajo, se sacan á pública subasta los bienes que fueron embargados al procesado, y que á continuación se expresan:

Una tierra en término municipal de Gárgoles de Abajo y sitio denominado Cerro Carrahenche, cabe seis celemines; linda al Este y Sur Carlos Martín, Oeste cerro y Norte Andrés Pérez, tasada en 50 pesetas.

El remate tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Gárgoles de Abajo, el día 17 de Abril próximo, á las doce; debiendo advertir, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y que para tomar parte en la subasta será indispensable consignar previamente en mesa del Juzgado el importe del 10 por 100 y exhibir la cédula personal.

Dado en Cifuentes á 21 de Marzo de 1906.—José María Gutiérrez.—P. M. de S. S.—José Sierra Mier.

Don José María Gutiérrez Répide, Juez de instrucción del partido de Cifuentes.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á José García de Toro(a) Niella, vecino de Ruguilla, en causa criminal que se le siguió en este Juzgado por el delito de hurto, se sacan á pública subasta los bienes que le fueron embargados y que á continuación se expresan:

Una tierra en el término de Ruguilla y sitio denominado La Navaza, cabe un celemin; linda por el Norte viña de Domingo Pérez, Este otra de Jesús de la Roja, Sur otra de Benigno García y Oeste camino de Cifuentes, tasada en 15 pesetas.

Otra destinada á viña como la anterior en el mismo término y sitio de los hoyos, cabe un celemin y dos cuartillos; linda por el Norte viña de Juan Recuero y por los demás aires cerrillo, en 14 idem.

Otra en dicho término y sitio de los leñadores, de cabida dos celemines; linda por el Norte viña de Gregorio de la Roja, Este otra de Quintín Sanz, Sur de Encarnación Pérez Cuadrado y Oeste de Jesús Utrilla Escribano, en 25 id.

Total 54 pesetas.

El remate tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Ruguilla, el día 17 de Abril próximo á las trece; debiendo advertir, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta es requisito indispensable consignar previamente en mesa del Juzgado el importe del 10 por 100 y exhibir la cédula personal.

Dado en Cifuentes á 21 de Marzo de 1906.—José María Gutiérrez.—Por mandado de S. S.—José Sierra.

COGOLLUDO

Don Antonio Hernández de Santamaría, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en el ramo de responsabilidad civil de la causa que se siguió por hurto de caza contra Manuel Trifón García Rivas, vecino de El Cubillo, he acordado celebrar la segunda subasta, con rebaja del 25 por 100 de los bienes al mismo embargados, que se detallan en el *Boletín oficial*, número 123 del año anterior, bajo las mismas condiciones establecidas para la primera, acto que tendrá lugar en este Juzgado el día 5 de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana.

Dado en Cogolludo á 21 de Marzo de 1906.—Antonio H. de Santamaría.—P. S. M.—Ángel Nuñez.

JUZGADOS MUNICIPALES

RILLO

Don Anacleto Martín, Secretario del Juzgado municipal de este pueblo de Rillo.

Certifico: Que en este Juzgado ha tenido lugar la vista de juicio de faltas por denuncia presentada al mismo por una pareja, de la Guardia civil del puesto de Molina y por infracción de la vigente ley de Caza y su Reglamento, habiéndose dictado con esta fecha y en el acto de la comparecencia la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

Fallo:

Que debo declarar y declaro que los hechos objeto de estos procedimientos constituyen una falta por infracción de las disposiciones de la vigente ley de Caza y su Reglamento, de cuya falta es responsable el sujeto desconocido que en la mañana del once del actual se hallaba cazando en el sitio denominado Cerro pelado, de este término municipal, y en su consecuencia le condeno á la multa de 25 pesetas por cada uno de los machos de perdiz vivos y otras 25 por el muerto que fueron ocupados; á 5 pesetas de multa por el uso de la escopeta, á la pérdida de ésta, la cual podrá recuperar en la forma que determina el art. 47 de la ley de Caza. Procediose á dar muerte en el acto á los dos machos de perdiz vivos, después de lo cual se entregaron, así como la perdiz muerta y las dos jaulas á la pareja de la Guardia civil denunciante y apresora de quienes se declara la propiedad de unos y otros.

Devuélvase caso de que se presente y haga efectivas las multas en que se le condena y á las que se la dará la aplicación que manda la ley; las alforjas, botillo de vino, estuche de pólvora y demás que se detallan en la denuncia, pero de no satisfacer dichas multas, procedase á la venta en subasta de dichos efectos, destinándose su importe á cubrir en lo que alcance las referidas multas y las costas, en que desde luego se le condena también, todo en conformidad á lo dispuesto en los artículos 19, 45, 46, 47, 48 y 49 de la vigente ley de Caza, y el 37 y demás concordantes de su Reglamento. Y en atención á ser desconocido el denunciado á quien se condena, publíquese esta sentencia en los sitios de costumbre de este Juzgado municipal y en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que pueda llegar á conocimiento de aquél y pueda hacer uso, si le conviene, de los derechos que la ley le concede; pues así lo manda y firma el Sr. Juez municipal, firmando los denunciante y el Sr. Fiscal, á los cuales se les hizo saber la precedente sentencia, de lo que se dan por notificados, de todo lo que yo el Secretario certifico.

Y para los efectos de la vigente ley, expido la presente certificación que firmo con el visto bueno del Sr. Juez municipal, la que sello en Rillo á 13 de Marzo de 1906.—El Secretario, Anacleto Martínez.—V.º B.º—El Juez municipal, Vicente Villanueva.

PARTE NO OFICIAL

Se arriendan en el pueblo de Masegoso ciento noventa fanegas de regadío y doscientas de secano.

Pueden tratar con D. Jesús Bravo, en Cifuentes, ó D. Silverio Martínez de Azagra, en Soría.

3-1